

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación	050013333011-2021-00136-00
Demandante	JOSÉ DANIEL ALZATE SÁNCHEZ
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD – MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
Sentencia N°	51

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de cumplimiento de la referencia, recibida en esta Agencia Judicial el 6 de mayo de 2021.

**HECHOS**

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Aduce que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, le impuso el comparendo número 00007138340, y posteriormente expidió las resoluciones sancionatorias correspondientes e inició el respectivo trámite de cobro coactivo.

Señaló que pese a haber transcurrido más de 6 años (3 años de los comparendos y 3 años del cobro coactivo) el organismo de tránsito no ha querido aplicar la prescripción en los términos de que trata el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Con base en los anteriores hechos formula las siguientes:

**PRETENSIONES**

- 1) Que se ordene a la entidad accionada el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas.*
- 2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Medellín que retire los comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.*
- 3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.*

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín, dentro de la oportunidad establecida para tal efecto, se opuso a las pretensiones formuladas dentro de la presente acción constitucional, mediante la proposición de las excepciones que denominó: *inexistencia de mandato imperativo e inobjetable; ausencia del requisito de renuencia (artículo 8 de la Ley 393 de 1997); existencia de otro medio de defensa judicial e inexistencia de perjuicio irremediable; conceptos de autoridades públicas en ejercicio de sus funciones no es de obligatorio cumplimiento; inaplicabilidad de los efectos de la Sentencia 240 de 1994.*

En este sentido, manifestó que la acción de cumplimiento no procede ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, para fundamentar su afirmación trajo a colación providencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro del expediente radicado No. 25001-23-41-000-2013-00450-01, M.P Doctor ALBERTO YEPES BARREIRO, para afirmar que el asunto sometido a consideración del juzgado presupondría un análisis y examen de legalidad de los actos administrativos proferidos por la entidad accionada, los cuales gozan de presunción de legalidad, razón por la cual, corresponde al Juez dentro del marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, revisar las inconformidades planteadas por el interesado.

De otras parte, afirmó que el derecho de petición y el requerimiento de constitución en renuencia para efectos de interponer la acción de cumplimiento, tienen un objeto distinto, sin embargo, señala que es evidente el desconocimiento del accionante respecto de la finalidad de las dos figuras jurídicas, dado que, la solicitud por medio de la cual, pretende la prescripción de la acción de cobro de unos comparendos, no sirve como prueba para constituir en renuencia a la entidad accionada.

Por su parte, la delegada del **Ministerio Público**, dentro de la oportunidad jurídica procesal pertinente, luego de establecer el marco jurídico y jurisprudencial correspondiente, concluyó que en atención al carácter residual y al criterio de subsidiariedad, la acción de cumplimiento no fue instituida para desconocer los mecanismos judiciales ordinarios existentes con los que cuentan los administrados para lograr los mismo fines, por lo que, en consecuencia, solicitó al Juzgado declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, por existir dentro del presente asunto, otros medios de defensa para ventilar las inconformidades aducidas.

### **NORMA O ACTO ADMINISTRATIVO CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA**

La parte demandante solicita el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012 que señala:

*"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se*

*cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.*

*Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos (...)*

Así mismo, el cumplimiento del artículo 818 del Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992, el cual dispone:

*ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.*

## **LA RENUENCIA**

Para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, la parte accionante aportó copia del derecho de petición, a través del cual, solicitó dar aplicación a los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Decreto 624 de 1989 y su respectiva respuesta, los cuales se encuentran visibles a folios 8 a 29 del archivo digital "01AccionCumplimiento011202100136".

## **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes; cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis del caso concreto, para finalmente, establecer si hay lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

### **Tesis de la parte accionante**

Considera la parte accionante que el ente territorial debe cumplir con las normas que señala como incumplida, a fin de que se declare la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones de tránsito.

### **Tesis de la accionada**

La entidad accionada señaló que la presente acción de cumplimiento resulta improcedente, como quiera que, la parte interesada cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para ventilar las pretensiones sometidas a consideración del Juzgado.

La delegada del Ministerio Público afirmó que éste linaje de acción constitucional no fue instituido para desconocer los mecanismos judiciales ordinarios existentes en la legislación colombiana, los cuales se verifica existen dentro del asunto sometido a consideración del Juzgado.

### **Problema jurídico**

Debe dilucidarse sí en el caso analizado la entidad demandada debe dar cumplimiento a la ley que invoca la parte demandante como incumplida.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO**

Según lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, el Juez administrativo es competente para conocer y proferir fallo en primera instancia, acerca de la acción impetrada en el asunto de la referencia.

El artículo 87 de la Carta Política, dispone:

*"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo..."*

De conformidad con lo señalado en el artículo 87 ibídem y la reglamentación contenida en la Ley 393 de 1997, esta acción tiene como finalidad proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir que las autoridades públicas y los particulares, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, cumplan el ordenamiento jurídico (Ley o acto administrativo), a fin de que el contenido de éste, tenga concreción en la realidad y no quede su vigencia sujeta a la voluntad de la autoridad pública encargada de su ejercicio.

La acción de cumplimiento opera sobre los siguientes supuestos:

1º. La existencia de una norma aplicable con fuerza material de ley, o de un acto administrativo que deba ejecutarse.

2º. La omisión de la autoridad de realizar o ejecutar el mandato legal, o la decisión contenida en el acto administrativo.

3º. La renuencia de la autoridad a cumplir, o sea, la persistencia en el incumplimiento a pesar del requerimiento del interesado para que lo ordenado se cumpla (art. 8, Ley 393/97).

#### **4º. Que no se dé causal alguna de improcedibilidad.**

Es necesario precisar, que la prosperidad de la acción de cumplimiento supone que tanto de la ley, como del acto administrativo que pretenda hacerse cumplir, emerja nítidamente establecida la obligación llamada a ser cumplida y cuyo desacato implique la violación de un derecho, que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

No puede pretenderse entonces, que a través de esta acción se entre a discutir y establecer el derecho de los accionantes convirtiéndola en una acción contenciosa.

De conformidad con el artículo 2º de la Ley 393 de 1997, la interpretación judicial del no cumplimiento, es restrictiva y solo procede cuando el incumplimiento resulta evidente.

Para que la acción de cumplimiento prospere, se deben acreditar requisitos mínimos, al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

*"... para que la acción de cumplimiento prospere... se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos: i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes. ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento. iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento... iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que la hace procedente". CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAUJO OÑATE, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01119-01(ACU). (Destacado por fuera del texto original).*

Dentro del trámite del proceso se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

- Reposan a folios 8 a 29 del archivo digital "01AccionCumplimiento011202100136", la solicitud de prescripción de las sanciones que fueran radicadas en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín y la respuesta otorgada frente a dicha solicitud.

Examinadas las pruebas recaudadas y analizada la norma objeto de la presente acción de cumplimiento, el Despacho considera que la misma resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad como se explicará a continuación:

De entrada, se advierte que la parte actora con la interposición de la presente acción constitucional lo que pretende es el debate y discusión de unos derechos particulares y concretos que deben ser resueltos a través del medio de control correspondiente.

En efecto, sí bien, en principio, el artículo 159 del CNT que se cita como incumplido contiene un mandato imperativo al señalar que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescriben en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y que la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago, lo cierto es que la vía judicial escogida por el accionante en este caso es improcedente.

El artículo 9º de la ley 393 de 1997 señala lo siguiente: "*ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.*"

La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el requisito de subsidiariedad ha señalado lo siguiente: "*ACCION DE CUMPLIMIENTO - Eventos de improcedencia La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable.*

Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales... a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-00444-01(ACU)".

Así las cosas, la acción de cumplimiento ostenta una naturaleza residual y subsidiaria que no puede desplazar la competencia del juez natural salvo en los eventos gravosos o urgentes, con el fin de salvaguardar un perjuicio irremediable, tal como fue expuesto por la Delegada del Ministerio Público dentro del presente trámite.

Ciertamente en éste caso la acción de cumplimiento se torna en improcedente para perseguir la declaratoria de prescripción de la sanciones contravencionales impuestas a la parte demandante, toda vez que el ordenamiento jurídico contempla varios instrumentos judiciales para lograr el mismo objetivo.

En efecto al haber sido impuestas las sanciones a través de actos administrativos emitidos por la entidad accionada, la parte actora tiene a su disposición la posibilidad de demandar la nulidad y restablecimiento de los derechos que considera le son conculcados.

Adicionalmente la parte interesada cuenta con la posibilidad de demandar los actos administrativos proferidos en desarrollo del proceso de cobro coactivo, lo que permite colegir que la presente acción de cumplimiento resulta improcedente, en virtud de la existencia de otros instrumentos de defensa judicial.

Finalmente, cabe mencionar que en ésta oportunidad no se avizora ningún perjuicio grave e inminente para el accionante, pues el fin último que se persigue está relacionado con sanciones administrativas de índole económica que en principio no generan un perjuicio de carácter irremediable.

En consecuencia, esta Agencia Judicial declarará la presente acción de cumplimiento como improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la improcedencia de la acción de cumplimiento de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO.-** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**CUARTO.-** Se informa el correo electrónico del Juzgado es [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co) al que deberán remitirse los memoriales y documentos que se pretendan hacer valer, para lo cual los apoderados deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4057eae8be57e50425c2f85c71688473e5fe31581dd743a2193e4  
81c8018827**

Documento generado en 27/05/2021 10:37:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**